

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANÁ
- CESAR, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Al despacho de la señora Juez, paso la presente PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO presentado por ALVARO QUINTERO GARZON, por intermedio del DR. CELSO NAYIB AMARIS contra VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

CHIRIGUANA - CESAR- VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

AUTO No.039

REF: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO.

DTE: ALVARO QUINTERO GARZON.

APDO: DR. CELSO NAYIB AMARIS.

DDO: VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00220-00.

OBJETO A DECIDIR

Siendo el momento oportuno se procede a resolver el memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita Medidas Cautelares en el presente Proceso conforme lo establecen los artículos 590 y 599 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El despacho al analizar la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante procederá acceder a la misma, ordenándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-2376 registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, de propiedad del demandado VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, para lo cual se le solicita al peticionario que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P., preste caución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.459.000) mcte, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar ordenada en autos, concediéndole un término de cinco (5) días, so pena de decretar desierta dicha medida.

Frente al particular el artículo el literal C del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, dispone:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

.
. .

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Frente a la segunda solicitud de medida cautelar tendiente a: *“Ordenarle al demandado ABSTENERSE dar[lo] en arrendamiento o en general arrendar cualquier espacio del inmueble a terceras personas para evitar que se continúe causando perjuicios al demandante como propietario del bien materia del litigio, y del mismo modo, evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios o por el mismo demandado y prevenir daños al predio (Objeto pretendido en reivindicación), vale aclarar, resguardar y proteger el patrimonio del extremo activo, en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien”*, analizada la misma, el despacho se abstendrá de decretarla, atendiendo que no se encuentra razonable acceder a la misma, teniendo en cuenta que no se establecen los posible daños del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-2376 registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chimichagua - Cesar, de propiedad del demandado VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, para lo cual se le solicita al peticionario que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P, preste caución por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$2.459.000) mcte, suma equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar ordenada en autos,

concediéndole un término de cinco (5) días, so pena de decretar desierta dicha medida.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la segunda medida cautelar tendiente a: “Ordenarle al demandado **ABSTENERSE** dar[lo] en arrendamiento o en general arrendar cualquier espacio del inmueble a terceras personas para evitar que se continúe causando perjuicios al demandante como propietario del bien materia del litigio, y del mismo modo, evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios o por el mismo demandado y prevenir daños al predio (Objeto pretendido en reivindicación), vale aclarar, resguardar y proteger el patrimonio del extremo activo, en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien”, por la razón expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

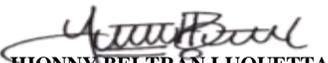
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 22 de Marzo de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 039.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR